

### COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SEIA

# MESA TÉCNICA N° 2 "PARTICIPACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS CON COMPETENCIAS AMBIENTALES Y PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES"

2° REUNIÓN 08 de Julio 2015





### **TABLA**

- 1. Aprobación del acta anterior.
- 2. Competencias y atribuciones del SEA.
  - a. Análisis jurídico Carlo Sepulveda.
  - b. Aspectos prácticos de la evaluación Mario Arrue.
- 3. Presentaciones de los Comisionados.
  - a. Rol SEA evaluador/coordinador Patricia Matus.
  - b. Diagnostico usuarios SEIA Marcela Bocchetto,
     Ximena Rojas y Pablo Duran.
- 4. Balance y Cierre.



#### **COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL SEA.**

- a. Análisis jurídico Carlo Sepulveda.
- Facultades del SEA en la historia de la Ley.
  - Ley N° 19.300.
  - Modificación ley N° 20.417.
- > Facultades normativas del SEA.
  - Ley N° 19.300 antes de la modificación de la ley N° 20.417.
  - Ley N° 19.300 después de la modificación de la ley N° 20.417.
- Jurisprudencia.
  - Rol del SEA en el SEIA.



# COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL SEA ANÁLISIS JURÍDICO



### FACULTADES DEL SEA EN LA HISTORIA DE LA LEY



### Ley N° 19.300

### Bases de la institucionalidad ambiental:

- Reconocimiento de las competencias ambientales ya existentes en otros órganos de la Administración del Estado .
- Se opta por la generación de una capacidad coordinadora al interior del Poder Ejecutivo: CONAMA.

### Función coordinadora y administración del SEIA:

- Durante el primer trámite constitucional, en el Senado, se agregó a la función coordinadora de la CONAMA y COREMA, la administración del SEIA (artículo 8, inciso final).
- Adicionalmente, durante la discusión en sala en el Senado, se establece como una función de la CONAMA la administración del SEIA (artículo 70, letra e).
- Durante el segundo trámite constitucional, en la Cámara, establece que el procedimiento de evaluación ambiental está a cargo de la CONAMA y COREMA (artículo 2 letra j).



### Modificación ley N° 20.417

### Creación de nueva institucionalidad ambiental

- Se crea nueva institucionalidad, separando el diseño de normativa y regulación, la gestión y la fiscalización (MMA, SEA y SMA)
- Se constata que la coordinación de los instrumentos de gestión ambiental es eficaz, pero no ocurre lo mismo con la implementación de normativa y regulaciones ambientales.
- Se reconoce la buena experiencia en la gestión del SEIA.
- La discusión no se refiere a las competencias de la autoridad ambiental en la gestión del SEIA.



### **Cuadro comparativo de atribuciones: CONAMA-SEA**

### **CONAMA**

Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

Artículo 8º inciso final: Corresponderá Artículo 8º inciso final: Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente.

**Artículo 70.-** Corresponderán a Comisión, en particular, las siguientes Servicio:a) evaluación de impacto ambiental a nivel Ambiental. nacional, coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental y determinar los programas para su cumplimiento;

#### SEA

Artículo 2 letra j) Evaluación de Artículo 2 letra j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a del Servicio de Evaluación cargo Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

> al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.

81.la **Artículo** Corresponderá al administración La del funciones:e) Administrar el sistema de Sistema de Evaluación de Impacto



## FACULTADES NORMATIVAS DEL SEA



### Ley N° 19.300 antes de la modificación de la ley N° 20.417.

Rol coordinador de la CONAMA (Coordinar según RAE: Concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común).

- Su cabeza superior corresponde a un Consejo de Ministros a cargo de la dirección y coordinación del órgano.
- Concentraba la función normativa, ejecutora y fiscalizadora en materia ambiental.
- Ejercía un rol coordinador: al Director Nacional, jefe superior del Servicio, se le asignaban funciones de administración del Servicio, pero con un enfoque más de coordinación, colaboración y ejecución de acuerdos del Consejo.



## Ley 19.300 después de la modificación de la ley N°20.417

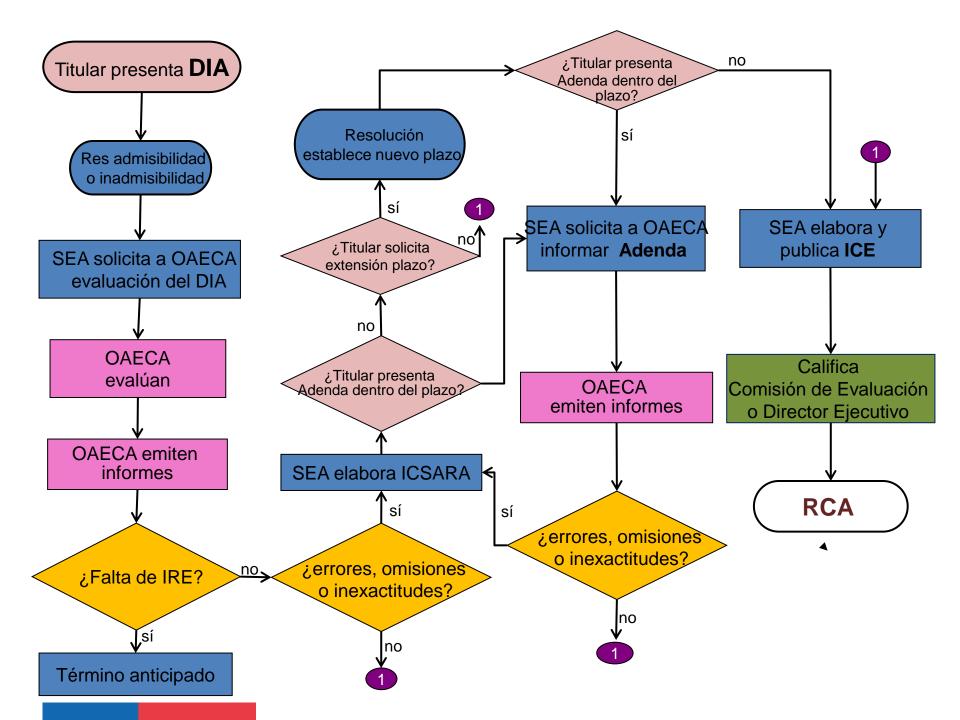
Rol Administrador del Servicio de Evaluación Ambiental (Administrar según RAE: Dirigir, ordenar, disponer, organizar).

- Su cabeza superior corresponde a un Director Ejecutivo, titular de decisiones autónomas en el campo ambiental.
- Existe división de funciones de la actividad política en materia ambiental. Es un Servicio especializado al cual se le asigna específicamente la facultad ejecutora de la normativa ambiental.
- Su creación obedece al objetivo de establecer un organismo de gestión ambiental que administre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), separado del Ministerio.
- Rol de administración se ve limitado por facultades asignadas a la Comisión de Evaluación y Comité de Ministros. Rol activo del SEA es hasta el ICE.

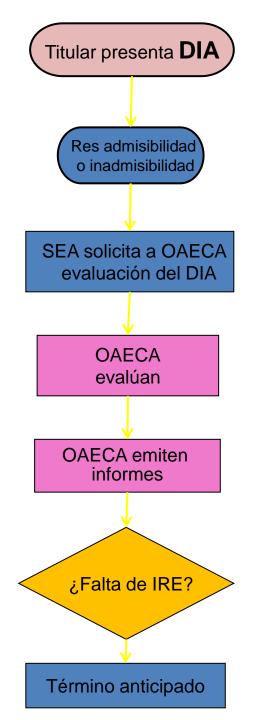


# ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

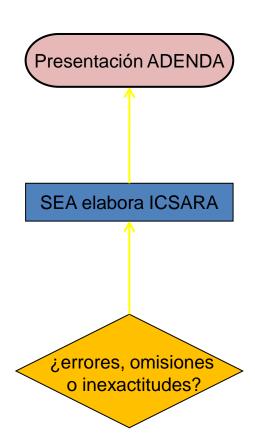




- Examen de admisibilidad **riguroso** (14 ter).
- **Comité técnico** (artículo 86).
- Reuniones internas de equipo. Permiten tener opiniones comunes, respecto de los procesos de evaluación ambiental, además de la detección de eventuales problemas.
- Ficha de proyecto (día 15°).
- Determinar **grado de sensibilidad** para informar a Dirección Ejecutiva.
- Visita a terreno los primeros días de evaluación.
- **Informe temprano** al presidente de la comisión respecto de proyectos conflictivos.(en las reuniones periódicas).
- **Término anticipado** (15 bis, 18 bis) **facultad del Servicio.**



- **Diálogo habitual** con los OAECA .
- Solicitud de **informe adicional** (art 169) a los OAECA.
- Revisión de ICSARA acucioso.
- Reuniones titular OAECA. En caso de ser necesario, después de la emisión del ICSARA, se gestionan reuniones de carácter informativas, entre el titular, el SEA y los OAECA.
- Actualización ficha de proyecto, e informe permanente de la Dirección Regional a la Dirección Ejecutiva sobre el avance de la revisión del proyecto con cierto grado de sensibilidad.
- La solicitud de revisión de Adenda contempla un plazo prudencialmente menor al de la DIA.
- Informe a SMA sobre regularizaciones de proyectos.



- Nueva revisión del proyecto en **comité técnico** del artículo 86.
- ICE: Recomendación (9 bis)
- Envío de **minutas breves** sobre temas relevantes al asesor del Intendente.
- Reunión habitual previa a la comisión con el presidente de ésta, o su asesor, de manera de prevenir respecto de los temas que podrían darse en la sesión. Asistencia de comunidad, reclamo del titular, inconformidad de la municipalidad, etc.
- Realización de gestiones pertinentes para evitar incumplimiento al **artículo 59 del reglamento**. (10 días para emitir la RCA luego de la calificación)
- Notificaciones: verificación de los plazos.



### **JURISPRUDENCIA**



### 1. Evolución Corte Suprema y Medio Ambiente.

- Sistemática actitud deferente hacia la autoridad administrativa al interior del SEIA, al conocer Recursos de Protección.
- Competencias propias de la discrecionalidad técnica de la Administración.
- Entendía que todo lo que no fuera deferencia produciría sustitución de competencia.
- Cambio de paradigma a partir de 2009, acoge recurso de protección en caso Campiche (la RCA es revisable), reproducido en caso Castilla el 15 de noviembre de 2010.
- Creación del SEA con la modificación de la ley N° 20.417, publicada el 26 de enero de 2010.



- 2. Sentencia de fecha 7 de octubre de 2014, de la Excelentísima Corte Suprema, rol N° 11.299-2014 (Proyecto minero "EL Morro").
  - "VIGESIMO NOVENO: Que adicionalmente los artículos 9 y 9 bis de la Ley N°19.300 exigen pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación en las materias relativas al proyecto".
- "TRIGESIMO: Que en este orden de consideraciones, conforme lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, la falta de fundamentación de los Informes N°00 y 564 de 9 y 21 de octubre de 2013, incorporados al Informe Consolidado de Evaluación (...), dado que incumplen los preceptos legales (...) que hacen imperativa su motivación, deviene en que la opinión favorable otorgada al proyecto adolezca de un vicio que la transforma en ilegal y arbitraria.

Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de Calificación Ambiental (...) carece también de la debida motivación e igualmente deviene en ilegal y arbitraria por carecer del sustento que la ley le impone (...)"



- 3. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, de la Excelentísima Corte Suprema, rol N° 2463-2012 (Proyecto "Central Hidroeléctrica Cuervo").
- "Octavo: Que, de acuerdo a las disposiciones indicadas, la ilegalidad del ICE materia de este recurso deriva del incumplimiento del Servicio de Evaluación Ambiental de la obligación de hacerse cargo en el mismo de las condiciones fijadas por el SERNAGEOMIN en el Informe acompañado a fojas 101, que condicionó el proyecto a la realización de una "Predicción y evaluación de impactos y situaciones de riesgo", puesto que debido al fenómeno de flujos piroclásticos —gases volcánicos- y su potencial acceso al río Tabo, "se requiere que el titular del proyecto presente a la autoridad competente un estudio de detalle de las erupciones holocenas enfocado a los depósitos piroclásticos (...); ello en el entorno inmediato del volcán Cay." Dicho estudio, señala el organismo estatal, debe ser "presentado previo al inicio de la construcción del embalse, y conforme a sus resultados se deberán proponer al plan de prevención correspondiente".
- "Noveno: Que en estas circunstancias, el ICE adolece de ilegalidad por haber ignorado la recomendación del SERNAGEOMIN y no contener el estudio de suelo indicado, que, a juicio de esta Corte, resulta imprescindible para que el proyecto pueda ser sometido a la aprobación o rechazo de la Comisión de Evaluación Ambiental (...)"



- 4. Sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rol R N° 32-2014 (Proyecto minero "Planta de Transferencia de Ácido Sulfúrico ISAL").
- "Vigésimo cuarto. Que, a mayor abundamiento, es menester recordar que es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA, llevar adelante la evaluación ambiental. En dicha labor, se le confiere a la autoridad ambiental potestades, cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar".



### PRESENTACIONES DE LOS COMISIONADOS



### **BALANCE Y CIERRE**

